El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación de la solicitud, mediante autoliquidación, debiendo realizar el ingreso del mismo en la Tesorería del Ayuntamiento. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Las deudas podrán ser exigibles por el procedimiento de apremio

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota consistirá en una cantidad fija por celebración o unidad de hecho: 120 € por acto.

La celebraciones de las bodas a cargo del Alcalde o Concejales será de Lunes a Sábado, excepto festivos, de 11,00 a 14,00 horas en horario de mañana y de 17,00 a 20,30 h. en horario de tarde.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Se aplicará de oficio una bonificación del 50% del importe de la cuota para aquellas celebraciones o uniones en las que al menos, uno de los contrayentes esté empadronado en el Municipio.

Artículo 6.- Documentación a presentar.

Fotocopia D.N.I. contrayentes.

Fotocopia del D.N.I de los testigos.

Expediente del Matrimonio Civil.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo este Ayuntamiento establece «Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal,

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 4º Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que figura en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2∫, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

- 1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
- 2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a los dispuesto en los artículos 77 de la Ley General Tributaria, Ley 25/1995 de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Epígrafe 1º. Concesión y expedición de licencias.

a)Licencias otorgadas a los conductores asalariados que reúnan los requisitos del artículo 12 a) del Reglamento Nacional, los Titulares de las licencias o las Personas Naturales o Jurídicas que obtengan la licencia mediante concurso libre: 35 euros.

Epígrafe 2º. Autorización por transmisión de licencias.

- a) Transmisiones "inter vivos": 300 euros
- b) Transmisiones "mortis causa":
- La primera transmisión de licencias, a favor de los herederos forzosos: 30 euros
- 2∫. Ulteriores transmisiones de licencias: 200 euros.

Epígrafe 3º. Sustitución de vehículo: 30,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS PUBLICOS AUTORIZADOS AL USO.

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento de edificios municipales y espacios públicos autorizados al uso distintos del Teatro Municipal que se regirá por su propia Ordenanza.

Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualquiera de los aprovechamientos expresados articulo 4∫ de la presente ordenanza.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de los edificios municipales y espacios libres destinados al uso.

Articulo 4º. Edificios destinados al uso

Se establecen como aulas o salas destinadas al uso, las ubicadas en siguientes locales, cuando no se encuentren utilizadas para actividades propias del Ayuntamiento y previa autorización de la Junta de gobierno Local, sin perjuicio de las normas técnicas de instalación o celebración de actos que determine la concejalía pertinente.

- A) Salón de actos Casa Tirado.
- B) Parque Villa Luisa.
- C) Parque Manuel Díaz.
- D) Instalaciones deportivas no recogidas en otras ordenanzas.
- E) Cualquier otra sala, local o terreno municipal habilitado para la celebración de actos, reuniones o concursos y campeonatos.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten o utilicen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Articulo 6º. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos.
 - 2. La tarifa será la que se detalla a continuación:
- a) por día sin coste de entrada......60 €
- b) por día con coste de entrada.....100 €

Artículo 8º. Bonificaciones.

Gozaran de una bonificación de hasta el 100 % para aquellas actividades que sean declaradas por el Ayuntamiento como de Interés Público General.

Artículo 9º. Devengo.

 La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la utilización del dominio